



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

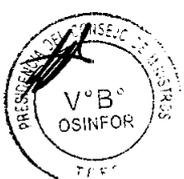
RESOLUCIÓN N° 076-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 149-2016-02-01-OSINFOR/06.02
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : FELIPE SEGUNDO MAYORA NOLORBE
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 11 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18 de diciembre de 2015, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – PRMRFFS, a través de la Sub Dirección Provincial de Ucayali y el señor Felipe Segundo Mayora Nolorbe, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comercialización en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-043-15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 38).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 102-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU del 18 de diciembre de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual 01, presentado por el señor Mayora en una superficie de 40 hectáreas con 5088 m², con un volumen aprobado de 1020.915 m³, en el sector de Quebrada el Ojanama, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto (en adelante, POA 01) (fs. 42).
3. Mediante Carta N° 457-2016-OSINFOR/06.2 del 31 de mayo de 2016, notificada en dicha fecha, se comunicó al señor Mayora sobre la realización de una supervisión al POA 01, para que tome las medidas necesarias y designe mediante una carta poder a su representante, en caso no pueda asistir a la mencionada diligencia (fs. 34).
4. Del 21 al 22 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión al POA 01 del señor Mayora, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 161-2016-OSINFOR/06.2.1 del 11 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).



5. Con la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2016 (fs. 109), notificada el 17 de octubre de 2016 (fs. 113), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Mayora, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)¹.
6. Mediante el escrito con registro N° 201607941 presentado el 22 de noviembre de 2016, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 117).
7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR², mediante Carta N° 103-2017-OSINFOR/08.2 del 19 de junio de 2017, notificada el 21 de junio de 2017 (fs. 190), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Fiscalización) notificó al señor Mayora el Informe Final de Instrucción N° 030-2017-OSINFOR/08.2.2 del 15 de junio de 2017 (fs. 185), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
8. Con la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS del 31 de julio de 2017 (fs. 192), notificada el 14 de agosto de 2017 (fs. 199), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Mayora por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

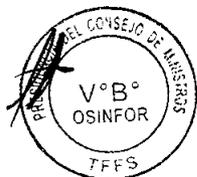
"Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.

(...)"

2



3



Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 21.287 m ³ , correspondientes a la especie <i>Calycophyllum spruceanum</i> "capirona"; 48.217 m ³ , correspondientes a la especie <i>Sloanea sp</i> "Huangana casho"; 11.468 m ³ , correspondientes a la especie <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla" y 16.747 m ³ , correspondientes a la especie <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba".	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizó su Permiso, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 21.287 m ³ , correspondientes a la especie <i>Calycophyllum spruceanum</i> "capirona"; 48.217 m ³ , correspondientes a la especie <i>Sloanea sp</i> "Huangana casho"; 11.468 m ³ , correspondientes a la especie <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla", provenientes de una extracción no autorizada.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. A través del escrito con registro N° 201706194 (fs. 204), recibido el 7 de setiembre de 2017, el señor Mayora interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS, solicitando la nulidad de la misma, en base a los siguientes argumentos:

- a) Que "(...) la administración pública – OSINFOR – ha evacuado la recurrida – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS – basándose entre otras cosas, en supuestas acciones materiales desplegadas por mi parte, así como en virtud a un supuesto descargo administrativo (nunca presentado por el recurrente) (...) que en buena cuenta estos actos me han causado indefensión atentando (...) el Debido Procedimiento, y el Derecho a la Defensa." (fs. 205). Asimismo, agregó que "(...) dicho descargo administrativo, nunca ha sido presentado, ni mucho menos rubricado por mi persona (...)" (fs. 206).
- b) Que "(...) el supuesto descargo (...) se encuentra sustentada [sic] en aseveraciones no vertidas por mi persona (...) es un documento que no fue elaborado, ni suscrito por el recurrente, y es más nunca fue autorizado su presentación ante su despacho" (fs. 206).
- c) Que se habrían utilizado las Guías de Transporte Forestal por personas ajenas a él, que nunca fueron autorizados para tales fines. (fs. 207).
- d) Que "(...) mi participación en cuanto al título habilitante constituido por el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...) solo se ha desarrollado hasta la recepción y suscripción del título habilitante, sin embargo, a raíz del

D



[Firma]

[Firma]

conocimiento de la recurrida – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS – me entero que se habría movilizado volúmenes maderables de diversas especies y que con las Guías de Transporte Forestal, se habrían amparado productos forestales (...) sin embargo, según nuestras indagaciones ante la Autoridad Regional Ambiental (...) estos trámites lo habría realizado una tercera persona ajena al recurrente que responde al nombre de Elías Aquiles Malpartida Trujillo, quien habría falsificado burdamente mi firma (...) sin contar con ninguna autorización de mi parte, y mucho menos con algún Poder otorgado por mi persona (...).” (fs. 207 y 208).

10. Mediante proveído de fecha 13 de setiembre de 2017 (fs. 214), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el referido recurso de apelación presentado por el señor Mayora y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".





III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i) Si en el presente procedimiento administrativo, la Dirección de Fiscalización ha vulnerado los derechos de defensa y del debido procedimiento del administrado, al no haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
 - ii) Si se encuentra acreditado que el señor Mayora incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
 - iii) Si la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad.



⁴ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si en el presente procedimiento administrativo, la Dirección de Fiscalización ha vulnerado los derechos de defensa y del debido procedimiento del administrado, al no haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU

22. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO⁵ de la mencionada norma, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
23. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) *el contenido [del acto administrativo] debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las que consideren pertinentes.*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"⁶.
24. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁷:

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





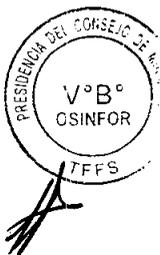
"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

25. En ese sentido, se advierte que los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
26. Por lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por el administrado a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto al principio del debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados.

Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y la oportunidad del administrado para presentar descargos

- 
27. En su recurso de apelación, el señor Mayora sostuvo que: *"la administración pública – OSINFOR – ha evacuado la recurrida – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2017-OSINFOR-DSFFS – basándose entre otras cosas, en supuestas acciones materiales desplegadas por mi parte, así como en virtud a un supuesto descargo administrativo (nunca presentado por el recurrente) (...) que en buena cuenta estos actos me han causado indefensión atentando (...) el Debido Procedimiento, y el Derecho a la Defensa".* Asimismo, agregó que *"(...) dicho descargo administrativo, nunca ha sido presentado, ni mucho menos rubricado por mi persona (...)"* y que *"(...) el supuesto descargo (...) se encuentra sustentada [sic] en aseveraciones no vertidas por mi persona (...) es un documento que no fue elaborado, ni suscrito por el recurrente, y es más nunca fue autorizado su presentación ante su despacho"*⁸.
 28. Conforme a lo señalado, el administrado considera que se habrían vulnerado sus derechos de defensa y al debido procedimiento. En ese sentido, y toda vez que el



⁸ Fojas 205 y 206.

cuestionamiento del señor Mayora radica en que él no presentó el mencionado escrito de descargos, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se respetaron los derechos al debido procedimiento y de defensa, al poner en conocimiento del señor Mayora la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y otorgarle la oportunidad para presentar descargos.

29. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta el concepto de la notificación, indicando que el mismo se puede analizar desde el punto de vista del contenido o desde el punto de vista del procedimiento. Desde el punto de vista del contenido, se entiende que notificar es comunicar un mensaje de la Administración hacia el administrado. No tiene contenido propio, pues transmite el contenido del acto que notifica, que es un acto que lo precede, por lo que será desde el punto de vista del procedimiento, el notificar como un trámite, una diligencia indispensable para que exista un acto administrativo, que podrá comunicar el contenido del mismo. Concluyéndose que el acto de notificación será eficaz, sólo si el mismo ha sido producido siguiendo los procedimientos necesarios y previstos en el ordenamiento jurídico, además de que haya sido emitido por el órgano competente, y debidamente diligenciado o notificado en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso -formal y material- de su producción jurídica⁹.
30. Asimismo, cabe precisar que la correcta notificación de un acto administrativo es necesaria debido a que esta tiene "(...) *fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la Administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente cuando se trata de actos de gravamen (sanciones, fiscalizaciones, medidas correctivas, mandatos, etc.) (...)*"¹⁰.
31. Del mismo modo, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444¹¹ señala que la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste

⁹ ROBLES MORENO, CARMEN DEL PILAR. *La notificación en materia Tributaria, Aspectos Generales*. En: Reflexiones sobre Derecho Tributario y Derecho Constitucional. Lima, julio de 2009. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2009/07/04/la-notificacion-en-materia-tributaria-aspectos-generales/>

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 187.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año(...)"





en el expediente; asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21° de la referida noma¹², detalla que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que se efectuó la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona que la reciba.

32. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS, debidamente notificada el 17 de octubre de 2016 mediante Carta N° 1334-2016-OSINFOR/06.2 y recibida por el propio titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal¹³, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Mayora el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.

33. Es preciso indicar que dicha diligencia fue consignada en el Acta de Notificación, la cual fue recibida y suscrita por el propio señor Mayora, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1029

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA () O PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN (X)

El día 17 del mes de octubre de 2016, a horas 11:20 PM notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en la Calle Samuel Basasola N:110 distrito Cantamarca, provincia de Ucayali, departamento de Loreto; a fin de notificar al administrado u obligado Felipe Segundo Mayora Nolasco, Titular del Título Habilitante N° 16-DAMP-MAD-SD-093-15 los siguientes documentos:

- () Oficio o (X) Carta N° 1334-2016-OSINFOR/06.2 de fecha: 06/10/2016
- Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR de fecha: 30/09/2016
Expediente N° 149-2016-02-01-OSINFOR/06.2
- Resolución Coactiva N° _____ de fecha: 11
Expediente N° _____

El documento notificado agota la vía administrativa: SI () NO (X)

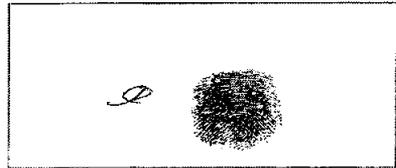
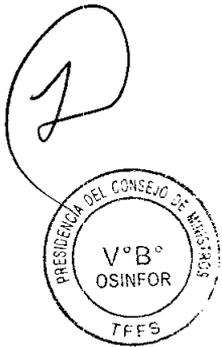
Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ (X)
Esta diligencia de notificación fue atendida por el (Sr. / Sra. / Srta.) Felipe Segundo Mayora Nolasco, identificado (a) con DNI N° 05928100, quien indicó ser: TITULAR (X), REPRESENTANTE (), CÓNYUGE (), CONVIVIENTE (), HIJO/A (), PADRE/MADRE (), HERMANO/A (), ABOGADO/A (), OTRA relación con el destinatario TITULAR, quien procedió conforme a lo siguiente:

- Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación. (X)
- Se negó a recibir la notificación. ()
- Se negó a firmar el cargo de notificación. ()

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de Medidor de agua () o luz ():
- Material y color de fachada: De ladrillo de color rojo
- Materiales y color de puerta:
- N° de pisos: De color rojo
- Coordenadas UTM:
- Teléf. u otros: 991872303



¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal (...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...)"

¹³ Foja 113.

34. En ese sentido, se observa que dicha notificación carece de defectos u omisiones, por lo que no podría ser considerada como defectuosa, no habiendo causado ninguna indefensión en el administrado, pues se le comunicó correctamente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó el plazo legal para presentar sus descargos.
35. Asimismo, en virtud al numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, le correspondía a la Dirección de Supervisión continuar con el trámite para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa¹⁴, es decir, no es obligación del OSINFOR realizar necesariamente pruebas de oficio posteriores a la notificación del inicio del PAU, sino que, de ser necesario, podría realizar dichos actos de instrucción, a efectos de conocer la verdad material de los hechos detectados durante las supervisiones realizadas por OSINFOR.
36. No obstante ello, mediante los Oficios N° 140-2017-OSINFOR/06.2 y N° 448-2017-OSINFOR/06.2 del 1 y 27 de febrero de 2017 respectivamente¹⁵, la Dirección de Supervisión solicitó a la Autoridad Regional Ambiental de Loreto que remitan el Balance de Extracción Actualizado, el reporte Forma 20 y las Guías de Transporte Forestal correspondientes al Permiso para Aprovechamiento Forestal otorgado al señor Mayora¹⁶.
37. En ese sentido, se observa que la autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para contar con los medios probatorios suficientes que le permitan determinar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Mayora, dando cumplimiento a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

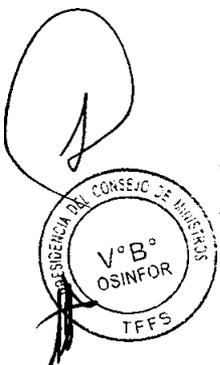
¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (...)

¹⁵ Fojas 129 y 130.

¹⁶ Dicha solicitud fue atendida por la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto, mediante Oficio N° 065-2017-GRL-GGR-ARA-ODPARA-UCAYALI del 16 de marzo de 2017, adjuntando todo lo requerido por la Dirección de Supervisión (Fojas 131 a 178).





38. A mayor abundamiento, es preciso indicar que mediante Carta N° 103-2017-OSINFOR/08.2 del 19 de junio de 2017, notificada el 21 de junio del mismo año¹⁷, la Dirección de Fiscalización remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 030-2017-OSINFOR/08.2.2¹⁸ y le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe precisar que, entre otros, en dicho informe se indicó lo siguiente:

"1. ANTECEDENTES

(...)

1.3 Mediante escrito s/n recibido el 22 de noviembre de 2016 (fs. 117), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas (...)"¹⁹.

39. Sin embargo, el señor Mayora no presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción, pese a que el mismo fue correctamente notificado y recibido por el propio administrado. En ese sentido, el administrado tomó conocimiento, con la notificación del mencionado informe, de la existencia del escrito de descargos de fecha 22 de noviembre de 2016 – que supuestamente él no presentó –, pero no emitió algún pronunciamiento al respecto.
40. Es decir, sobre la afirmación del señor Mayora de que no emitió ni firmó el escrito de descargos al inicio del presente PAU de fecha 22 de noviembre de 2016²⁰, es preciso señalar que el administrado tomó conocimiento de este hecho con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 030-2017-OSINFOR/08.2.2, por lo que tuvo oportunidad para objetar el contenido del referido escrito antes de que la Dirección de Fiscalización emita una decisión respecto a la responsabilidad administrativa del señor Mayora.
41. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Dirección de Supervisión notificó de manera correcta la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y otorgó al administrado la oportunidad de presentar descargos, realizando además las actuaciones necesarias para contar con los medios probatorios suficientes para emitir la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS, razón por la cual, queda desvirtuado el argumento del señor

Foja 190.

Foja 185.

Foja 185.

²⁰

Es preciso indicar que el escrito con registro N° 201607941 del 22 de noviembre de 2011 se encuentra suscrito por el señor Mayora, por lo que no existen elementos de juicio que permitan concluir que el administrado no presentó dicho escrito, más aún porque, conforme a lo expuesto en el acápite V.I de la presente resolución, fue el propio señor Mayora quien recibió la notificación de la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.

Mayora en el sentido de haber vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

V.II. Si se encuentra acreditado que el señor Mayora incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

42. El administrado señaló que se habrían utilizado las Guías de Transporte Forestal por personas ajenas a él, que nunca fueron autorizados para tales fines²¹, pues *“(...) mi participación en cuanto al título habilitante constituido por el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales (...) solo se ha desarrollado hasta la recepción y suscripción del título habilitante, sin embargo, a raíz del conocimiento de la recurrida – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS – me entero que se habría movilizado volúmenes maderables de diversas especies y que con las Guías de Transporte Forestal, se habrían amparado productos forestales (...) sin embargo, según nuestras indagaciones ante la Autoridad Regional Ambiental (...) estos trámites lo habría realizado una tercera persona ajena al recurrente que responde al nombre de Elías Aquiles Malpartida Trujillo, quien habría falsificado burdamente mi firma (...) sin contar con ninguna autorización de mi parte, y mucho menos con algún Poder otorgado por mi persona (...)”*²².
43. En primer lugar, corresponde precisar que en el presente caso se ha corroborado la utilización de guías de transporte forestal que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal y que se extrajeron individuos fuera del área determinada en el POA, el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento²³, el cual contiene criterios que, de acuerdo con la Cláusula Quinta

²¹ Foja 207.

²² Fojas 207 y 208.

²³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

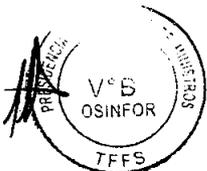
(...)

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre”.

“Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.





del Permiso para Aprovechamiento Forestal, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal²⁴.

44. Asimismo, se debe advertir que el señor Mayora, en su calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, es el responsable de la implementación del POA²⁵; en este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado.
45. Conforme a lo expuesto, la extracción y movilización de recursos forestales debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA, siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es responsabilidad del administrado. Por dicho motivo, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto del uso indebido de las Guías de Transporte Forestal – las mismas que, según alega en su recurso de apelación, no habrían sido firmadas por el administrado ni por alguien a quien haya entregado poder para ello –, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo y es de exclusiva responsabilidad del señor Mayora.

²⁴ Permiso de Aprovechamiento (foja 39):

"QUINTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente y a realizar el pago por Derecho de Aprovechamiento de los Productos Forestales.

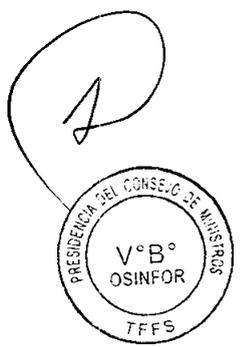
Para el caso de extracción de madera, EL TITULAR se compromete a marcar cada troza extraída con el número del presente Permiso en una parte lisa y descortezada, y a talar sólo los árboles que tengan un diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a las siguientes medidas:

N°	Común	DMC (cm)
1	Capirona	41
2	Catahua	60
3	Copaiba	56
4	Estoraque	41
5	Huangana casho	41
6	Huayruro	46
7	Huimba	51
8	Lupuna	64
9	Machimango	46
10	Manchinga	41
11	Quinilla	41
12	Shihuahuaco	51
13	Tahuari	46
14	Tomillo	61
15	Yacushapana	41

Para el caso de madera, El pago se realizará de acuerdo al precio por especie fijado por la Resolución Ministerial N° 245-2000-AG y/o los que se determinen durante la vigencia del Permiso".

²⁵ Permiso de Aprovechamiento (foja 39):

"SEGUNDA: EL TITULAR SEGUNDA: EL TITULAR tiene el derecho exclusivo e **INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar; los productos forestales en el área materia del presente permiso, responsable de la implementación y ejecución del plan operativo anual, por un periodo de un año." [sic]



Handwritten signature.

Handwritten signature.

46. De otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 172° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁶ establece, entre otros, que **las Guías de Transporte Forestal son emitidas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.**
47. En ese sentido, el señor Mayora es el único responsable de haber amparado la movilización de la especies: *Calycophyllum spruceanum* "capirona" (21.287 m³), *Sloanea sp* "Huangana casho" (48.217 m³) y de *Manilkara bidentata* "quinilla" (11.468 m³), las cuales fueron avaladas mediante la emisión y la utilización de las guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el señor Mayora argumenta que se encuentra recabando los medios probatorios necesarios para interponer la respectiva denuncia penal contra las terceras personas que habrían utilizado a su nombre las Guías de Transporte Forestal²⁷; es decir, se observa que el señor Mayora pretende realizar dichas acciones cuando ya tenía conocimiento acerca de los resultados del PAU interpuesto contra su persona.
49. Al respecto, corresponde precisar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 573-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y del Informe Final de Instrucción N° 030-2017-OSINFOR/08.2.2, el señor Mayora no presentó alguna denuncia sobre la supuesta falsa emisión de las Guías de Transporte Forestal. Es decir, el administrado tuvo oportunidad de presentar la respectiva denuncia desde el momento en que tomó conocimiento de la conducta infractora.
50. Por lo expuesto, un actuar diligente del administrado comprendía realizar las respectivas denuncias en su debido momento; es decir, desde que se le notifica el informe de supervisión, en el cual se señala que se detectaron movilizaciones de madera no justificadas²⁸.

²⁶ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal "Artículo 172°- Guía de transporte forestal"

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR. Son emisores de las GTF:

- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.

(...)"

²⁷ Foja 208.

²⁸ Informe de Supervisión N° 161-2016-OSINFOR/06.2.1

"9. ANÁLISIS

(...)

9.3.3 Del aprovechamiento forestal





51. Por el contrario, cabe precisar que no obra en el expediente pronunciamiento o dictamen de autoridad competente - como el Ministerio Público - o pericia alguna que determine la veracidad o falsedad de las firmas de las Guías de Transporte Forestal, por lo que la sola intención del administrado de formular una denuncia al respecto no genera certeza respecto a las afirmaciones realizadas en su recurso de apelación.

Sobre la acreditación de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

52. De acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos

Según el Balance de Extracción de fecha 14 de junio de 2016 (Cuadro 04) se observa que el titular movilizó un total de 341.377 m³ de madera rolliza, correspondiente a las especies; *Calycophyllum spruceanum* (Capirona), *Sloanea* sp. (Huangana casho) y *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco). A continuación, se presenta el cuadro comparativo (Cuadro 16) del volumen movilizado según el balance de extracción, proporcionado por la Autoridad Forestal – sede Contamana y el volumen supervisado en campo, del cual se desprenden el siguiente análisis.

Cuadro N° 16. Comparación entre el volumen movilizado, según el Balance de extracción y el volumen evaluado en campo.

N°	Especies	Aprovechables aprobados				Arboles aprovechables supervisados en campo								Vol. Injustif. (m ³)		
		N°	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	En pie		Tumbado		Tocón		Otra sp.			Total Supervisado	
						N°	Vol. (m ³)	N°	Vol. (m ³)	N°	Vol. (m ³)	N°	Vol. (m ³)		N°	Vol. (m ³)
1	<i>Brosimum lactescens</i>	10	165.002	0	0	9	143.438	1	12.079	0	0	0	0	10	155.517	0
2	<i>Buchanania</i> sp.	5	35.891	0	0	2	10.269	3	22.907	0	0	0	0	5	33.176	0
3	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	4	44.651	44.650	100	1	2.084	0	0	2	23.363	1	16.747	4	42.184	21.287
4	<i>Cedrelina catalpaeformis</i>	3	35.44	0	0	1	3.235	2	31.013	0	0	0	0	3	34.248	0
5	<i>Ceiba pentandra</i>	2	22.422	0	0	1	9.189	1	13.232	0	0	0	0	2	22.421	0
6	<i>Chonisia integrifolia</i>	3	87.685	0	0	0	0	3	87.685	0	0	0	0	3	87.685	0
7	<i>Copaifera reticulata</i>	11	118.748	0	0	7	45.779	4	56.876	0	0	0	0	11	102.655	0
8	<i>Coumarouna odorata</i>	8	117.368	117.312	99.95	0	0	0	0	8	117.368	0	0	8	117.368	0
9	<i>Eschweilera</i> sp.	3	33.207	0	0	3	33.646	0	0	0	0	0	0	3	33.646	0
10	<i>Hura crepitans</i>	5	68.413	0	0	5	71.409	0	0	0	0	0	0	5	71.409	0
11	<i>Manilkara bidentata</i>	3	38.024	38.015	99.98	1	11.478	0	0	2	26.547	0	0	3	38.025	11.468
12	<i>Myroxylon balsamum</i>	8	34.015	0	0	2	6.846	6	20.22	0	0	0	0	8	27.066	0
13	<i>Ormosia coccinea</i>	1	22.973	0	0	0	0	1	22.973	0	0	0	0	1	22.973	0
14	<i>Sloanea</i> sp.	11	141.42	141.40	99.99	5	35.883	0	0	6	93.183	0	0	11	129.076	48.217
15	<i>Tabebuia</i> sp.	5	55.655	0	0	1	15.438	4	39.196	0	0	0	0	5	54.634	0
	Total general	82	1020.914	341.377	33.44	38	388.704	25	306.181	18	260.461	1	16.747	82	972.093	80.972

(...)

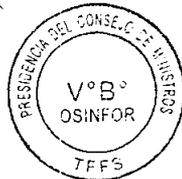
10. CONCLUSIONES

(...)

10.4 De acuerdo a lo reportado en el Balance de Extracción y lo verificado en campo durante la supervisión no se justifica la movilización de 80.972 m³ los cuales proceden de individuos no autorizados. Cuyas especies se detallan a continuación:

- 21.287 m³ de la especie *Calycophyllum spruceanum* "Capirona".
- 11.468 m³ de la especie *Manilkara bidentata* "Quinilla".
- 48.217 m³ de la especie *Sloanea* sp. "Huangana caso".

(...)



emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁹.

53. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario³⁰. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
54. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que*

29

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

30

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

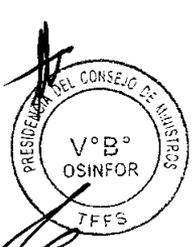
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

1





el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”³¹.

55. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³²; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal³³. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
56. De la revisión de la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Fiscalización analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 161-2016-OSINFOR/06.2.1, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 21 al 22 de junio de 2016, tal como se observa a continuación:

“9. ANALISIS³⁴

(...)

9.3. De la implementación del POA

(...)

9.3.3 Del aprovechamiento forestal

(...)

Del aprovechamiento de la especie *Calycophyllum spruceanum* “Capirona”

Según el balance de extracción, se reporta la movilización de 44.651 m³, el cual representa el 99.9% del volumen total aprobado, sin embargo; en campo al supervisar los 04 individuos aprobados; se verificó 01 en pie, 02 en tocón con un volumen de 23.363 m³, y 01 no coincide con la especie declarada (Verificada en tocón); por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según el balance de extracción y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de 21.287 m³ no justificado, el cual proviene de individuos distintos a los autorizados.

Se precisa que el individuo que no corresponde a la especie declarada, pertenece a *Copaifera reticulata* “Copaiba” con un volumen de 16.747 m³ (ver foto 08).

³¹ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

³² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.

³³ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

³⁴ Fojas 10 y 11.



Del aprovechamiento de la especie *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco"

Según el balance de extracción, reporta la movilización de 117.312 m³, el cual representa el 99.95% del volumen total aprobado, en campo los 8 individuos aprobados; se encontraron en tocón con un volumen de 117.368 m³, por lo tanto, el volumen movilizado por el titular guarda relación con lo verificado en campo.

Del aprovechamiento de la especie *Manilkara bidentata* "Quinilla"

Según el balance de extracción, del POA, reporta la movilización de 38.015 m³, el cual representa el 99.9% del volumen total aprobado, sin embargo; en campo al supervisar los 03 individuos aprovechables aprobados; 1 individuos [sic] es encontrados en pie y 2 árboles en tocón con un volumen de 26.547 m³, por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según el balance de extracción y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de 11.468 m³ no justificado, el cual proviene de individuos distintos a los autorizados.

Del aprovechamiento de la especie *Sloanea sp* "Huangana casho"

Según el balance de extracción, reporta la movilización de 141.400 m³, el cual representa el 99.9% del volumen total aprobado, sin embargo, en campo al supervisar los 11 individuos aprobados; 05 se verificaron en pie, 06 en tocón con un volumen de 93.183 m³, por lo tanto de la diferencia de lo movilizado según el balance de extracción y lo verificado en campo (tocones) se obtiene un volumen de 48.217 m³ no justificado, el cual proviene de individuos distintos a los autorizados.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

10.4 De acuerdo a lo reportado en el Balance de Extracción y lo verificado en campo durante la supervisión no se justifica la movilización de 80.972 m³ los cuales proceden de individuos no autorizados. Cuyas especies se detallan a continuación:

- 21. 287 m³ de la especie *Calycophyllum spruceanum* "Capirona".
- 11.468 m³ de la especie *Manilkara bidentata* "Quinilla".
- 48.217 m³ de la especie *Sloanea sp.* "Huangana caso".

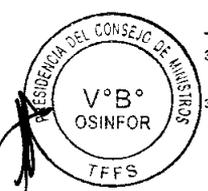
10.5 Se evidencio que el individuo movilizado declarado como *Calycophyllum spruceanum* "Capirona", pertenece a la especie *Copaifera reticulata* "Copaiba" con un volumen de 16.747 m³.

(...)"

57. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio³⁵ y finalización de la supervisión³⁶, como el formato de campo para la

³⁵ Foja 17.

³⁶ Foja 31.





supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal³⁷, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Mayora se encuentran debidamente acreditadas³⁸.

58. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁹.

³⁷ Fojas 23 a 28.

³⁸ La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI en contra del administrado han quedado debidamente fundamentadas en el considerando diecinueve (19) de la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS, que determinó lo siguiente:

"DE LAS INFRACCIONES

(...)

a) Respecto a la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, (...):

- De la especie *Calycophyllum spruceanum* "Capirona", se supervisaron 04 individuos aprovechables, que suman un total de 44.651 m³, de los cuales 01 se halló en pie, 01 mal identificado y 02 en condición de tocón que representan un volumen de 23.363 m³. Así, de acuerdo con el Balance de extracción emitido con fecha 14/06/2016 (fs. 33), el volumen movilizado de esta especie es 44.650 m³, por lo cual, se concluye que existe un volumen de 21.287 m³ que no se encuentra justificado y proviene de la extracción de individuos no autorizados.
- De la especie *Sloanea* sp "Huangana casho", se supervisaron 11 individuos aprovechables, que suman un total de 141.42 m³, de los cuales 05 se hallaron en pie y 06 en condición de tocón que representan un volumen de 93.183 m³. Así, de acuerdo con el Balance de extracción emitido con fecha 14/06/2016 (fs. 33), el volumen movilizado de esta especie es 141.400 m³, por lo cual, se concluye que existe un volumen de 48.217 m³ que no se encuentra justificado y proviene de la extracción de individuos no autorizados.
- De la especie *Manilkara bidentata* "Quinilla", se supervisaron 03 individuos aprovechables, que suman un total de 38.024 m³, de los cuales 01 se halló en pie y 02 en condición de tocón que representan un volumen de 26.547 m³. Así, de acuerdo con el Balance de extracción emitido con fecha 14/06/2016 (fs. 33), el volumen movilizado de esta especie es 38.015 m³, por lo cual, se concluye que existe un volumen de 11.468 m³ que no se encuentra justificado y proviene de la extracción de individuos no autorizados.
- Aunado a ello, se constató el aprovechamiento no autorizado de 01 individuo de la especie *Copaifera reticulata* "Copaiba" con un volumen de 16.747 m³, el mismo que se encontraba identificado en el POA como *Calycophyllum spruceanum* "Capirona".

(...)

b) Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, (...):

- Al ratificarse que existe recurso obtenido por el administrado generado por la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión, se colige que el titular utilizó la documentación otorgada y aprobada por la autoridad forestal (Plan Operativo Anual, Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-043-15 y las Guías de Transporte Forestal correspondientes a dicho permiso) para amparar el transporte de las siguientes especies y volúmenes: *Calycophyllum spruceanum* "Capirona" (21.287 m³), *Sloanea* sp "Huangana casho" (48.217 m³) y *Manilkara bidentata* "Quinilla" (11.468 m³), que corresponden a individuos no autorizados;" (fs. 195 reverso y 196).

³⁹

Asimismo, los Informes de Supervisión son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁴⁰.

59. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴².
60. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto

"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada (...).

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

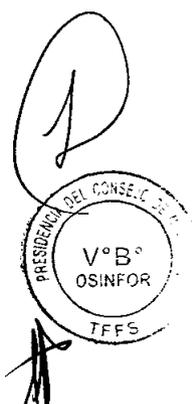
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

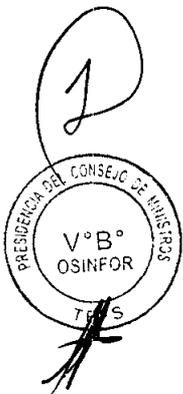
⁴² DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁴³. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

61. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁴, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio que este destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
62. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal y el Informe de Supervisión- se ha acreditado de manera objetiva que el señor Mayora realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Calycophyllum spruceanum* "Capirona" (21.287 m³), *Sloanea sp* "Huangana casho" (48.217 m³), *Manilkara bidentata* "Quinilla" (11.468 m³) y *Copaifera reticulata* "Copaiba" (16.747 m³); asimismo, se ha constatado que facilitó -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales (80.972 m³), provenientes de una extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del señor Mayora en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.



⁴³ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

V.III Si la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad

63. En su recurso de apelación, el señor Mayora señaló lo siguiente: “(...) *interponer RECURSO NULIDAD VÍA RECURSO DE APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS [sic] (...)*”⁴⁵.
64. Respecto a este punto, es preciso mencionar que los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo son los señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶.
65. Conforme a lo desarrollado en el análisis de las cuestiones controvertidas V.I y V.II, así como de la revisión de los actos emitidos en el presente PAU, se observa que no existe ninguna de las cuatro causales de nulidad desarrolladas por el TUO de la Ley N° 27444; por el contrario, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se han cumplido con los principios que rigen los procedimientos administrativos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Segundo Mayora Nolorbe, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comercialización en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-043-15, en contra de la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-

⁴⁵ Foja 205.

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”





DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 065-2017-OSINFOR-DFFFS, que sancionó al señor Felipe Segundo Mayora Nolorbe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y que impuso una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Felipe Segundo Mayora Nolorbe, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 149-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR